

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, lunes 20 de Mayo de 1907

Número 12,952

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 21 de 1907, sobre minas.....	469
PODER EJECUTIVO	
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales por parte de una Compañía extranjera.....	469
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 496 de 1907, aprobatorio de unos nombramientos.....	469
Resolución número 277 de 1907, que dispone la manera de cobrar los derechos de importación de los paquetes recomendados procedentes del Exterior que contengan artículos de comercio.....	469
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 546 de 1907, por el cual se clausuran unos puertos y se habilitan otros.....	469
Resolución número 4 de 1907.....	469
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 16 de Mayo de 1907... Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	470
MINISTERIO DE GUERRA	
Informe del Jefe de la Colonia militar y penal del Meta.....	470
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 513 de 1907, por el cual se reemplazan varios Directores y Profesores de religión de las escuelas nocturnas del Instituto Nacional de Artesanos del Departamento de Antioquia.....	471
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Resolución sobre adjudicación de tierras baldías al señor Francisco Antonio López Informe y acta de recibo del kilómetro 25 del ferrocarril del Tolima.....	471
Resolución por la cual se da por recibido el kilómetro número 25 del ferrocarril del Tolima.....	471
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	472
Avisos oficiales.....	472

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 21 DE 1907
(14 DE MAYO)

SOBRE MINAS

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para establecer la exportación exclusiva y la venta en el Exterior de los metales llamados platino, paladio, iridio, rodio, osmio y ruthenium y de todos los minerales radioactivos, y para dictar los reglamentos conducentes a la ejecución de esta Ley cuando lo crea conveniente para los intereses de la República, y especialmente para el progreso y desarrollo de la región del Chocó.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá abstenerse en lo sucesivo de otorgar adjudicaciones de minas en las cuales el platino sea el metal dominante, y de permitir por nuevas concesiones la explotación ó dragaje de los ríos en cuyo lecho se encuentre este metal, y procederá a hacer levantar un padrón de las minas ó yacimientos que contengan platino que se hallen en explotación, así como de las descubiertas que no estén en actividad.

Parágrafo. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar recompensas bastantes a los descubridores de minas de esta clase.

Artículo 3.º Autorízase ampliamente al Gobierno para establecer la explotación de las minas y yacimientos en que se hallen aquellos metales, y a que se refiere el artículo anterior, que no estén trabajándose actualmente.

Artículo 4.º Autorízase igualmente al Gobierno para entenderse con los que beneficien dichos metales, a fin de hacer y reglamentar de la manera más conveniente la explotación de ellos en pro del Tesoro y sin menoscabo de derechos adquiridos.

Artículo 5.º Autorízase al Gobierno para sustituir cuando lo crea conveniente el canon de sesenta mil pesos oro por año de que habla el artículo 2.º de la Ley 40 de 1905, por otro impuesto que puede ser hasta el diez por ciento del producto bruto de cada cuenta de venta de las esmeraldas que se exploten por empresas ó individuos particulares; pero la exportación y la venta de esmeraldas se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Ley 40 de 1905.

Artículo 6.º El Gobierno ejercerá en la explotación y administración de toda mina de esmeraldas la inspección necesaria para cerciorarse de la verdad de su producto y poder percibir lo que le corresponde como impuesto.

Parágrafo. En los términos de los dos artículos anteriores queda reformado el artículo 2.º de la citada Ley marcada con el número 40 de 1905.

Artículo 7.º Son aplicables a las minas de cobre el artículo 2.º de la Ley 38 de 1887 y todas las disposiciones concordantes con él; esto es, son denunciabiles estas minas como las de oro y plata. En aquellas secciones de la República en que las minas de cobre vinieran a pertenecer a los dueños del terreno donde están situadas, tales dueños tendrán un año de plazo improrrogable para ampararlas conforme a las leyes generales sobre minas. Vencido el referido plazo, las minas de cobre en toda la República quedan sometidas a las disposiciones generales del ramo.

Parágrafo. Los títulos sobre minas de cobre expedidos conforme a las leyes hasta el día en que empiece a regir la presente Ley serán considerados válidos.

Artículo 8.º Las minas de cobre sólo pagarán la mitad de los derechos que pagan las de metales preciosos.

Dada en Bogotá, a catorce de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS
El Secretario, Gerardo Arrubla.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 14 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales por parte de una Compañía extranjera. República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial dirigido al Ministerio de Gobierno por el señor Francisco A. Koppel, en que solicita que se declaren cumplidos por parte de *The Northern Assurance Company*, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos por los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, y

TENIENDO EN CONSIDERACION:

Que del certificado expedido por el Notario 2.º del Circuito de Bogotá en 26 de Noviembre de 1906 aparece que por instrumento público número 1705 de 28 de Noviembre del mismo año, fue proto-

colizada en esa Notaría la escritura de fundación de dicha Sociedad;

Que de otro certificado del mismo Notario 2.º, fechado el 5 de Noviembre de 1906, resulta que por instrumento público número 1749 se protocolizó en su Oficina una escritura por medio de la cual el señor Henry Edward Wilson, en su carácter de Director de *The Northern Assurance Company*, establecida en Londres, adiciona y aclara el poder conferido a los señores Alexander Koppel & Compañía, quienes quedan con facultades de mandatarios y con igual personería que la del Gerente para representar a la Compañía en todo asunto administrativo ó judicial que promueva ó se le promueva en Colombia;

Que tanto la escritura de fundación como el poder conferido a los señores Alexander Koppel & Compañía están debidamente autenticados por el Oónsul de Colombia en Londres, y sus extractos han sido registrados en la Oficina de registro de instrumentos públicos y privados y en el Juzgado 1.º civil del Circuito de Bogotá y publicados en el *Diario Oficial* números 12,874, 12,875, 12,877, 12,878, 12,880 y 12,881,

SE RESUELVE:

Decláranse cumplidos por parte de *The Northern Assurance Company*, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos por los Decretos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 26 de Abril de 1907.

El Presidente de la República,

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 496 DE 1907
(26 DE ABRIL)

aprobatorio de unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que el Gobernador del Departamento del Huila hizo por Decretos números 65 y 66, de fechas 1.º y 2 del que cursa, para Personeros del Municipio de Elías y Magistrado interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de ese Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 26 de Abril de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

RESOLUCION NUMERO 277 DE 1907
(13 DE MAYO)

que dispone la manera de cobrar los derechos de importación de los paquetes recomendados procedentes del Exterior que contengan artículos de comercio.

El Director general de Correos y Telégrafos,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Los paquetes que lleguen al territorio de la República como correspondencia recomendada y que contengan objetos sometidos al pago de derechos de importación, serán pasados a la Sección de encomiendas del Exterior, en las Oficinas de Correos que tengan este servicio arregla-

do separadamente, para que allí se liquiden y hagan efectivos los derechos correspondientes conforme a las disposiciones sobre Aduanas.

En las oficinas donde no esté organizado separadamente el servicio de encomiendas postales del Exterior la liquidación se hará directamente por el Jefe de ellas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 13 de Mayo de 1907.

El Director general,

MANUEL JOSE GUZMAN

El Secretario, José Joaquín Guerra.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 546 DE 1907
(7 DE MAYO)

por el cual se clausuran unos puertos y se habilitan otros.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejecución del artículo 25 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse cerrados hasta nueva orden los puertos de La Goajira, quedando habilitados únicamente para el comercio Bahía Honda, Manauare y Laguna de Tuacas, mientras se asegura la paz entre los goajiros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de Mayo de 1907.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1907

Ministerio de Hacienda y Tesoro—Sección 1.º—Ramo de Hacienda—Bogotá, Abril 30 de 1907.

La Administración del Telégrafo de que trata el contrato de fecha 12 de Junio de 1906 con el señor Francisco J. Fernández, se refiere al "conjunto de bienes componentes de ese ramo de comunicación de propiedad del Gobierno, que por causas diversas no ha querido éste manejar y ha puesto en manos del señor Fernández con la autorización consiguiente."

Y es así que la cláusula primera del contrato dice: "El Gobierno da y confiere a Francisco J. Fernández la administración de las líneas telefónicas y telegráficas nacionales."

Estos son los bienes a que se refiere esa administración contratada.

En esa administración se ha comprendido la parte económica de la recaudación de la renta y el pago de los gastos de la administración.

Se ve que es parte esencial en la administración, según la cláusula segunda, la conservación ó construcción de las líneas telegráficas.

Y su fomento también entra en esa administración, de acuerdo con la cláusula sexta.

Los empleados del ramo telegráfico de que trata la cláusula cuarta del contrato son nombrados por el Gobierno, luego son empleados públicos, puesto que han sido creados por las leyes, en virtud de las cuales se hace su nombramiento.

Estos empleados tienen que cobrar nóminas que por ser de cargo del Gobierno, según el contrato, han de presentarse en las oficinas públicas, aunque esto no ocurra sino al momento de la